



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02899-2017-PA/TC
PASCO
MÁXIMO TORRES SOLÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Torres Solís contra la resolución de fojas 279, de fecha 11 de abril de 2016, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2014 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le otorgue pensión minera completa con arreglo a la Ley 25009 equivalente al 100 % de la remuneración de referencia y que se disponga el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Adjunta el Informe de Comisión Médica del Hospital II Pasco-EsSalud de fecha 28 de abril de 2003 (f. 14), para demostrar que adolece de enfermedad profesional.

La ONP contestó la demanda manifestando que el actor no reúne los requisitos para acceder a una pensión minera.

El Primer Juzgado Civil de Cerro de Pasco declaró improcedente la demanda, por considerar que existen certificados médicos contradictorios, pues de los actuados se advierte el Dictamen de la Comisión Médica Evaluación SATEP del IPSS, de fecha 30 de julio de 1998 (f. 84), que señala “no neumoconiosis”; el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital II Pasco de EsSalud de fecha 28 de abril de 2003, que determina que el recurrente adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 51 % de menoscabo (f. 82), y el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital II Pasco de EsSalud de fecha 30 de marzo de 2008 (f. 78), que consigna que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 24 % de incapacidad, por lo cual no generan certeza del estado de salud del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02899-2017-PA/TC
PASCO
MÁXIMO TORRES SOLÍS

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue una pensión minera por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 25009 y su reglamento, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6º de la Ley 25009 (STC 02599-2005-PA/TC) en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos.
5. Al respecto importa recordar que en el artículo 3º del Decreto Supremo 029-89-TR, se especifica cuáles son, para efectos de la ley, los trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente, los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02899-2017-PA/TC
PASCO
MÁXIMO TORRES SOLÍS

6. Conforme a la Resolución 4102-2014-0NP/DPR/DL 19990 (f. 10), al demandante se le denegó la pensión minera como trabajador de un centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, por considerar que, pese a encontrarse afectado de neumoconiosis, no cumplía con la edad y las aportaciones requeridas, ya que sólo contaba con 1 años y 10 meses de aportaciones.
7. Ahora bien, de la revisión de autos se aprecia que a la demanda se adjuntó el Informe de Evaluación de la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital II Pasco de Incapacidad de EsSalud de fecha 28 de abril de 2003 (fs. 14), donde se concluyó que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 51 % de menoscabo, resultando aplicable a su caso la norma citada en el fundamento 1 *supra*.
8. Si bien es cierto, la comisión médica evaluadora ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, 51 % de incapacidad global, importa recordar que respecto a la neumoconiosis, por sus características, este Tribunal ha considerado invariablemente que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo en diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. Atendiendo a lo expuesto, para la procedencia de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, en la Sentencia 1008-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado que en defecto de un pronunciamiento médico expreso la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente; es decir, 50 % de incapacidad laboral, por lo que, del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en autos obra el Oficio 063-RAPA-EsSalud-2015 (fs. 90), remitido por el director de la Red Asistencial Pasco, adjuntando el historial existente en los archivos de la Comisión Médica que evaluó al demandante, entre los que se encuentran los documentos siguientes: **a)** Dictamen de Evaluación SATEP de fecha 30 de julio de 1998 (fs. 84), que indica “% no neumoconiosis”; **b)** Informe de Evaluación de Incapacidad de la Comisión Médica del Hospital II Pasco de EsSalud, de fecha 30 de marzo de 2009, que determina neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 24 % de menoscabo (f. 78); y, **c)** copia fedateada del Informe de Evaluación de la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital II Pasco de Incapacidad de EsSalud, de fecha 28 de abril de 2003 (f. 82), según el cual el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia con 51 %



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02899-2017-PA/TC
PASCO
MÁXIMO TORRES SOLÍS

- de menoscabo, con historia clínica de fecha 9 de abril de 2003 (f. 83). Si bien tal situación podría llevar a pensar que existiría contradicción en los resultados de los informes de evaluación médica del actor; sin embargo, ello no ocurre, conforme se precisa en los fundamentos siguientes.
10. En efecto, en relación al informe médico referido en el literal b) del fundamento 11 *supra*, debe señalarse que en el documento denominado “Historia clínica ocupacional”, que respalda el citado informe médico, en el rubro “diagnóstico” sólo se menciona una enfermedad, la neumoconiosis, habiéndose consignado con lapicero en la parte final del documento “total: 24%”; empero, en el informe de evaluación médica, en el rubro “diagnóstico”, se consignaron dos enfermedades: la neumoconiosis y la hipoacusia neurosensorial bilateral, señalándose como porcentaje de menoscabo total 24%, lo que no se condice con la historia clínica que lo respalda. Tal defecto formal perjudica el mérito probatorio del informe médico, por lo que no se tomará en cuenta.
 11. Por otro lado, si bien es cierto en el dictamen de evaluación SATEP, referido en el literal a) del fundamento 11 *supra*, se concluyó que el actor no se encontraba afectado de neumoconiosis, en tanto que según el informe médico citado en el literal c), del fundamento 11 *supra*, consta que sí adolece de tal enfermedad y de hipoacusia neurosensorial; sin embargo, no existe contradicción alguna entre dichos documentos, pues el primero data de 1998 (fojas 84) y el segundo del año 2003 (fojas 82), es decir, existe entre uno y otro casi 5 años de diferencia, lapso en el cual es perfectamente posible que se desarrolle la neumoconiosis teniendo en consideración que el actor laboró en la actividad minera, tal como lo reconoce la demandada en la resolución cuestionada y consta, además, del certificado de trabajo adjunto a la demanda (f. 13), según el cual prestó servicios para Contrata Minera Olga Espinoza Bazán como ayudante chancador desde el 1 de marzo de 1989 hasta su cese, que se produjo el 1 de marzo de 1998.
 12. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 concordante con el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, la demanda debe ser estimada y, por tanto, la ONP debe otorgarle dicha prestación y efectuar el reintegro de las pensiones devengadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02899-2017-PA/TC
PASCO
MÁXIMO TORRES SOLÍS

13. En relación a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
14. Finamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo deberá pagar los costos procesales

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, NULAS las Resoluciones 47083-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 4102-2014-ONP/DPR/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena a la emplazada que cumpla con emitir una nueva resolución que le otorgue la pensión de jubilación minera al recurrente conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL